



CIERRA ETAPA PROBATORIA, APLICA
SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA
EXPEDIENTE. ROL N° [REDACTED]

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1212

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 12 de Agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razon

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° [REDACTED] mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de [REDACTED] Cédula de Identidad [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de Valparaíso, por las presuntas infracciones consagradas en el artículo 35, literales b) y d), de la Ley N° 21.070.

Anota el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *"Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte".*

Reza por su lado el artículo 35 literal d) de la Ley Especial que *"Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley".*

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal, y que sindicó como infractor de la Ley N° 21.070 a [REDACTED]

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *"Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley".*

3°.- Que, con fecha [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 13 y 14 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándosele copia de la

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas [REDACTED] con fecha [REDACTED] se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

5°.- Que en mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070 y en el acto administrativo reseñado, cual consiste en que si no se fijare domicilio dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua o no se hicieron valer los respectivos descargos ante esta Delegación Presidencial Provincial, se tendrá notificado al presunto infractor desde la fecha de emisión de los respectivos actos administrativos en estos autos.

6°.- Que, consultada el Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto del presunto infractor, éste **NO registra un solicitud de habilitación** en virtud de la Ley N° 21.070, ya sea ingresada o tramitada.

7°.- Que, este órgano de la Administración del Estado estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos; que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

8°.- Que el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas, contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de [REDACTED] ya singularizado.

9°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día [REDACTED] informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui" sólo un movimiento migratorio, específicamente una **salida** del Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida el día [REDACTED] por vía aérea, en un vuelo Fuerza Aérea de Chile FA [REDACTED]

10°.- Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

11°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la insula se encuentra contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar que el presunto infractor es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para [REDACTED]

12°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, la información proporcionada por La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación proporcionada por el presunto infractor, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea el día [REDACTED] en la calidad de turista.
2. Que la ínsula se encontraba, y así ha permanecido hasta el día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.
3. Que el infractor mantuvo vínculo laboral bajo subordinación y dependencia con Cristian Vásquez Hey, según sus propios dichos cuando se apersono en las oficinas del complejo policial de la BRICIM de IPA, en compañía de [REDACTED], a la sazón, administradora del local comercial denominado [REDACTED] de propiedad de [REDACTED]
4. Que, a la fecha no registra el **presunto infractor** solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.
5. Que el encausado de autos abandonó el Territorio Especial de Isla de Pascua en data [REDACTED] por vía aérea, en un vuelo Fuerza Aérea de Chile FA [REDACTED]

13°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED] ya singularizado, **no cometió la infracción del artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, ello en orden a lo siguiente:

- a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: "*Incurren en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte*".
- b) Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: "***Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente***".
- c) Se pudo dar por acreditado que cumplió con los requisitos de ingreso como turista a partir [REDACTED] al Territorio Especial de Isla de Pascua.
- d) Que no se encuentra habilitado para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

- e) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella "*Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante*".

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: "*Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070*".

- f) Por tanto, sólo estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales son contabilizados para estos fines desde el día [REDACTED] hasta el día [REDACTED] ambos del año [REDACTED]
- g) Que se estableció en fecha 03 de Mayo del año 2019 que Isla de Pascua estaba en estado medioambiental de Latencia, ello al publicarse en el Diario Oficial de la República el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, teniendo una duración de doce meses, que se prorrogó por doce meses más mediante el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad

Pública, cual fuere publicado en el Diario Oficial de la República en fecha 05 de Mayo del año 2020, lo cual fue replicado a su turno por el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto por medio del mismo se ha prorrogado el plazo del estado medioambiental de Latencia a partir del día 03 de Mayo del año 2021 y perdurando hasta el día 03 de Mayo del año 2022.

- h) Que actualmente impera la regla contenida en el D.S. N° 169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según el cual el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en estado medioambiental de Latencia desde el día 03 de Mayo de 2022 hasta el día 03 de Mayo de 2023.
- i) Que, con todo, existió un periodo que marcó un problema de entradas y salidas desde y hacia el Isla de Pascua, ello con ocasión de las diversas medidas sanitarias que se impuso a la población derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2), la cual se hará coincidir desde el día 18 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Septiembre de 2021, data esta última en la cual cesó el Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe.
- j) Estas circunstancias han sido de público conocimiento e irán en beneficio de la estadía irregular de la infractora de marras, a efectos de descontar los días que hubiese estado con sobre estadía.
- k) Que, a el infractor debió hacer abandono del territorio insular con fecha [REDACTED] lo cual no fue posible debido a la problemática del puente aéreo con ocasión de las diversas medidas sanitarias que se impuso a la población derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2).

14.- Por su lado, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED] ya singularizado, **ha cometido las infracciones contempladas en las letra d) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, ello en vista los siguientes razonamientos:

- a) Que, ha incurrido en la infracción de la letra d) del artículo 35 de la Ley N° 21.070, que reza: *"Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en periodo de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley"*.
- b) Que ha celebrado un contrato de trabajo en [REDACTED] de propiedad de [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] en periodo de Latencia en contravención a las disposiciones de la Ley N° 21.070, pues en los hechos no se encontraba habilitado para residir en Isla de Pascua y no se puede invocar un contrato para residir en la misma, atento lo dispuesto por el artículo 18 letra a) de la citada Ley Especial.
- c) Que el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070 indica que *"En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6"*.
- d) Que la ínsula se encuentra actualmente sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.

En ese orden de cosas, [REDACTED] ha ejecutado acciones que se subsumen dentro de la hipótesis de infracción grave a las cuales se refiere el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070, las cuales implican las sanciones previstas precisamente en el artículo 37 número 2 y 3, 38, 39 y 40 de la normativa citada, siendo por ende responsable administrativamente.

16.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en periodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día [REDACTED] hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° [REDACTED] de [REDACTED] todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) y d) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 números 2 y 3, todos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo**, en el caso de la infracción de la letra d) del artículo 35 se establecerá el mínimo de [REDACTED]

17°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070, y absolviendo los cargos del artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- **DECLÁRASE** cerrado el término probatorio que se abriere en virtud de Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, cual se abrió en la presente causa

2°.- **ABSUÉLVASE** a [REDACTED] Cédula de Identidad [REDACTED] N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región [REDACTED] por **la infracciones graves contempladas en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070.

3°.- **SANCIÓNASE** a [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED] por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra d)**, de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedor de la sanción de **MULTA ascendente a la suma de [REDACTED]**, atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 3 de la Ley N° 21.070.

4°.- **TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

5°.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

6°.- **REMÍTASE** copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior, a saber, a la casilla [REDACTED]

7°.- **DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

8°.- **CERTIFIQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

9°.- **CERTIFIQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

10°.- **ARCHÍVESE** el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 8° y 9°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: RSxzw1q0I2x2ZokKWp2gbw==

JMP/mep

ID DOC : 19682004

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
4. CARABINEROS DE CHILE /6° COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
5. [REDACTED]

INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DE MULTAS

Junto con saludar, en el marco de las facultades de la Ley 21.070 se informa las indicaciones para el pago de la multa correspondiente al proceso administrativo del infractor:

Al momento de recibir el interesado la notificación personal por parte de Carabineros de Chile de la aplicación de una sanción con multa en un procedimiento administrativo por la Ley N°21.070, existe un plazo de 10 días para pagar, lo que puede hacer de las siguientes formas:

a) **Tesorería General de la República:**

Tiene la posibilidad de pagar mediante el siguiente link: <https://portalpagos-ip.interior.gob.cl/>, si la multa es igual o inferior a \$5.000.000. En la página web deberá completar información correspondiente al expediente (que encuentra en la resolución que le fue notificada) así como datos personales, lo que le permitirá pagar en línea.

****En el caso de los extranjeros ingresar RUN sin el dígito verificador****

****En el caso de ser una persona Jurídica se debe ingresar el RUT de la empresa****

b) **Institución Bancaria con convenio:**

Esta opción es para aquellas multas superiores \$5.000.000. Para proceder a este pago debe concurrir a la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, al Departamento Sancionatorio y solicitar el cupón de pago con el cual podrá pagar en la sucursal del Banco Estado.

Una vez pagada la multa es obligatorio acreditar el pago. Esto lo debe hacer mediante la presentación física del comprobante de pago en la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua o enviando copia digital del comprobante de pago al correo Notificacionesley21070@interior.gob.cl. En ambos casos, debe ser recibido conforme por parte de la Delegación.

En caso de no pagar en el plazo correspondiente, la resolución que impone la multa junto con el expediente del procedimiento serán remitidos al Juzgado de Policía Local, donde se puede decretar una orden de arresto de un día o una noche por cada 20% de una UTM que deba con un máximo de 15 días de arresto. Es decir si usted debe 1 UTM se arriesga a 5 días de arresto, si usted debe 2 UTM se arriesga a 10 días de arresto y así sucesivamente hasta un máximo de 15 días de arresto.

